

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-97/2024

PARTE ACTORA: JUAN ANTONIO
CORONA SAMANIEGO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ORTIZ SUMANO

COLABORARON: GLADYS
PAMELA MORÓN MENDIOLA Y
EDOARDO GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a cinco de abril dos mil veinticuatro¹.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que **sobresee** en el juicio de la ciudadanía, promovido por el ciudadano Juan Antonio Corona Samaniego en contra del acuerdo de cinco de marzo, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-154/2024, que declaró improcedente el recurso de queja que promovió en contra de las listas de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

al Distrito 34 Toluca, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,² se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarían a las personas integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la presidencia de la República.
2. **Primer juicio ciudadano federal.** El veintidós de febrero, se recibió en esta Sala Regional, el escrito de la parte actora para impugnar “las listas oficiales de candidatos a diputados federales en el Estado de México, de manera particular la correspondiente al Distrito 34, con sede en Toluca, con motivo del proceso electoral 2023-2024”, por el partido MORENA.
3. **Reencauzamiento.** El veinticinco de febrero, mediante Acuerdo de Sala se declaró improcedente el medio de impugnación y se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
4. **Emisión del acuerdo.** El cinco de marzo, la referida Comisión declaró improcedente en recurso de queja de

² Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la parte actora, dentro del expediente CNHJ-MEX-154/2024.

5. **Presentación del juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior el diecinueve de marzo de la presenta anualidad, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Recepción del juicio ciudadano. El veintiséis de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitió a esta Sala Regional, entre otra documentación, la demanda del juicio de la ciudadanía, por lo que el Magistrado Presidente ordenó la integración de este expediente **ST-JDC-97/2024**, y turnarlo a la ponencia correspondiente.

III. Radicación y admisión. El primero de abril, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda;

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b) y d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General³ 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte un acto de un órgano partidista relacionado con el proceso interno de selección de las candidaturas, específicamente, la de la diputación federal del distrito 34, con sede en Toluca, en el Estado de México, para el proceso electoral 2023-2024, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.

Segundo. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ**

³ De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

Tercero. Improcedencia del medio de impugnación. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de firma autógrafa de la parte actora.

A juicio de esta Sala Regional se debe sobreseer la demanda del medio de impugnación, debido a que carece de firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada por correo electrónico ante la responsable; lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.⁵

Conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g), así como el 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, los medios de impugnación se deben presentar por escrito y deberán contener, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa** de quien promueve. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo prevé la posibilidad de desechar de plano la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Por otra parte, mediante Acuerdo General **7/2020**,⁷ la Sala Superior de este Tribunal **aprobó los Lineamientos para la**

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁶ En adelante Ley de Medios

⁷ Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición optativa de todos los medios de impugnación, en los que se prevé la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)⁸ para la firma electrónica de las demandas, recursos y/o promociones.

En el artículo 3º del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a su improcedencia.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON**

⁸ Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

SU FIRMA AUTÓGRAFA.⁹

En el caso concreto, de autos de advierte que el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido por correo electrónico a la cuenta institucional de órgano responsable, sin que obre firma electrónica válida de la parte actora, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral federal, al no haberse presentado mediante la modalidad de juicio en línea.

En la recepción realizada en la oficialía de partes del órgano responsable, se refiere expresamente haberse recibido vía correo electrónico el escrito que dio origen al presente expediente, sin que se señale que cuenta con firma autógrafa de la parte promovente y tampoco se advierta por este órgano jurisdiccional. Esta situación no puede operar como presunción a favor de la parte promovente, ya que tal presunción solo se da cuando dicha circunstancia no se asienta en el acuse de las demandas recibidas físicamente en las Oficialías de Partes y no, como en este caso, por correo electrónico.¹⁰

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹⁰ Razón por la que no es aplicable la Jurisprudencia de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA". Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.), Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632. Registro digital: 2000130.

impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autenticar la voluntad de accionar la jurisdiccional estatal.

En el documento remitido por correo electrónico, como supuesta demanda de este juicio, no se expone motivo o cuestión alguna que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte promovente su presentación, ya sea en la vía ordinaria o en línea, que al menos permitiera considerar la razonabilidad de alguna circunstancia excepcional respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Además, de las constancias de autos no se advierte que la parte promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso, la demanda que dio origen al expediente **ST-JDC-54/2024** y que en su oportunidad fue reencausada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que la resolviera, y que ahora aquí se impugna dicha determinación, se encuentra debidamente firmada, hecho que es notorio para esta Sala Regional.

En mérito de lo antes razonado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma de la parte actora, de modo que lo procede es **sobreseer** en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a esta

Sala su informe circunstanciado, el veintitrés de marzo, a la cuenta de cumplimiento.salatoluca@te.gob.mx, el cual se encuentra firmado.

No obstante, cuando lo presentó en forma física el veintiséis de marzo, ante esta Sala Regional, se advierte que dicho informe no presenta firma autógrafa.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 18, párrafo 2, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, el informe circunstanciado que debe rendir el órgano partidista responsable, deberá contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario que lo rinde y, ante la falta de firma del referido informe, la consecuencia sería tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; sin embargo, en este caso, la falta de firma del informe circunstanciado, no trasciende al sentido de la presente resolución.

Cuarto. Justificación de la urgencia para resolver con las constancias que obran en el expediente. Finalmente, se precisa que aun y cuando a la fecha de resolución del presente asunto la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA, no han remitido las constancias del trámite de ley, se considera que es viable resolver la controversia, debido en primer lugar, a que en el asunto se cuenta con las constancias esenciales para asumir la presente resolución, asimismo, debe resaltarse que por medio del presente fallo no se genera afectación a partes terceras interesadas, en caso de que comparezcan, derivado del sentido de esta sentencia.

Resulta relevante que la *litis* versa sobre el proceso interno de selección de una candidatura a una Diputación Federal y actualmente ha transcurrido aproximadamente un mes desde el inicio de las campañas electorales federales, lo que revela la necesidad de resolver de la forma más pronta, a fin de evitar el eventual menoscabo de los derechos político-electorales que se aducen vulnerados, máxime si se tiene en cuenta, que la parte accionante todavía tendría la posibilidad de impugnar la presente sentencia a través del recurso de reconsideración, aspecto que se menciona, sin prejuzgar sobre su procedencia ya que sería a Sala Superior a quien corresponderá, de ser el caso, calificar el cumplimiento del requisito especial de procedencia.

Así, con la presente determinación se garantiza que, en su caso, no se reste eficacia al derecho de acción de la parte demandante, a fin de que se encuentre en aptitud jurídica de continuar con el desarrollo de su cadena impugnativa y, en ese supuesto, de considerarlo procedente controvertir ante la máxima autoridad jurisdiccional electoral la presente resolución, sirve de sustento la tesis relevante **III/2021** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**¹¹

Finalmente, sobre este aspecto, se precisa que en caso de que, con posterioridad a la fecha de resolución del juicio, se reciban en Sala Regional Toluca constancias de trámite éstas se agreguen de forma directa y sin mayor dilación por la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad federal y, de ser el caso, se remitan a la Sala Superior de este Tribunal.

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En otro orden, dado que durante la sustanciación del medio de impugnación se reservó proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, no ha lugar a su admisión, dada que resultan inconducentes por el sentido de lo aquí resuelto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese, conforme a Derecho.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

ST-JDC-97/2024

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral